



NOVEDADES LEGISLATIVAS

Protección social del trabajo a tiempo parcial y protección por desempleo.
Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto (en vigor el 4/08/2013)

Nº 7/2013



PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL Y PROTECCIÓN POR DESEMPLEO. REAL DECRETO-LEY 11/2013, DE 2 DE AGOSTO (EN VIGOR EL 4/08/2013).

I.- MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL

LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Disp. Adic. 7ª. Normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial.

Nueva redacción

1. La protección social derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial se regirá por el principio de asimilación del trabajador a tiempo parcial al trabajador a tiempo completo y específicamente por las siguientes reglas:

(...)

Segunda. Períodos de cotización.

Para acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de Jubilación, Incapacidad Permanente, Muerte y Supervivencia, Incapacidad Temporal, Maternidad y Paternidad, ~~se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. A tal fin, el número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por 5, equivalente diario del cómputo de 1.826 horas anuales~~ se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido de alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

A tal efecto, el coeficiente de parcialidad, que viene determinado por el porcentaje de la jornada realizada a tiempo parcial respecto de la jornada realizada por un trabajador a tiempo completo comparable, se aplicará sobre el periodo de alta con contrato a tiempo parcial, siendo el resultado el número de días que se considerarán efectivamente cotizados en cada período.

Al número de días que resulten se le sumarán, en su caso, los días cotizados a tiempo completo, siendo el resultado el total de número de días cotizados acreditados computables para el acceso a las prestaciones.

- b) Una vez determinado el número de días de cotización acreditados, se procederá a calcular el coeficiente global de parcialidad, siendo este el porcentaje que representa el número de días trabajados y cotizados a tiempo completo, de acuerdo con lo establecido en la letra a) anterior, sobre el total de día en alta a lo largo de toda la vida laboral del trabajador. En caso de tratarse de subsidio por incapacidad temporal, el cálculo del coeficiente global de parcialidad se realizará exclusivamente sobre los últimos cinco años. Si se trata del subsidio por maternidad y paternidad, el coeficiente global de parcialidad se calculará sobre los últimos siete años o, en su caso, sobre toda la vida laboral.

~~Para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días teóricos de cotización obtenidos conforme a lo dispuesto en la letra a) de esta regla se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1'5, resultando de ello el número de días que se considerarán acreditados para la determinación de los períodos mínimos de cotización. En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo.~~

- c) El período mínimo de cotización exigido a los trabajadores a tiempo parcial para cada una de las prestaciones económicas que lo tengan establecido, será el resultado de aplicar al período regulado con carácter general el coeficiente global de parcialidad a que se refiere la letra b).

En los supuestos en que, a efectos del acceso a la correspondiente prestación económica, se exija que parte o la totalidad del período mínimo de cotización exigido esté comprendido en un plazo de tiempo determinado, el coeficiente global de parcialidad se aplicará para fijar el período de cotización exigible. El espacio temporal en el que habrá de estar comprendido el período exigible será, en todo caso, el establecido con carácter general para la respectiva prestación.

Tercera. Bases reguladoras.

- a) La base reguladora de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente se calculará conforme a la regla general. Para las prestaciones por maternidad y por paternidad, la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de bases de cotización acreditadas en la empresa durante el año anterior a la fecha del hecho causante entre 365.
- b) A efecto de las pensiones de jubilación y de la incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, la integración de los períodos durante los que no haya habido obligación de cotizar se llevará a cabo con la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en último término.
- c) A efectos de determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, el número de días cotizados que resulten de lo establecido en el segundo párrafo de la letra c) de la regla segunda, se incrementará con la aplicación del coeficiente del 1,5 sin que el número de días resultante puede ser superior al período de alta a tiempo parcial.

El porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora se determinará conforme a la escala general a que se refiere el apartado 1 del artículo 163 y la disposición transitoria vigésima primera, con la siguiente excepción:

Cuando el interesado acredite un período de cotización interior a quince años, considerando la suma de los días a tiempo completo con los días a tiempo parcial incrementados ya estos últimos con el coeficiente del 1,5, el porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora será el equivalente al que resulte de aplicar a 50 el porcentaje que represente el período de cotización acreditado por el trabajador sobre quince años.

~~El tiempo de cotización que resulte acreditado conforme a lo dispuesto en el apartado b) de~~

~~la regla segunda se computará para determinar el número de años cotizados a efectos de fijar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de Jubilación. La fracción de año que pueda resultar se computará como un año completo.~~

- d) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las prestaciones por Maternidad y Paternidad podrán reconocerse mediante resolución provisional por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, tomando la última base de cotización que conste en las bases de datos corporativas del Sistema, en tanto no esté incorporada a dichas bases la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes anterior al del inicio del descanso, suspensión del contrato o permiso que se disfruten, momento en que se emitirá la resolución definitiva con el recálculo del subsidio que corresponda.

(...)

Apuntes:

- *Téngase en cuenta que el Tribunal Constitucional (Sentencia de 14.03.2013), declaró inconstitucional y nula la redacción anterior de la regla Segunda del apartado 1 de esta Disposición Adicional, por entender que vulneraba el artículo 14 de la Constitución Española, tanto por lesionar el derecho a la igualdad, como también, a la vista de su predominante incidencia sobre el empleo femenino, por provocar una discriminación indirecta por razón de sexo. Esta sentencia, junto a otras dos de fecha 8.04.2013, afectaban al cálculo de los períodos de carencia necesarios para acceder a las prestaciones económicas correspondientes, respecto de los períodos acreditados con contrato a tiempo parcial, incluidos los contratos de trabajo fijos-discontinuos, a tiempo parcial o completo, con independencia de que la reducción de jornada se realice en cómputo diario, semanal, mensual o anual.*
- *La nueva redacción regula tanto los períodos de carencia necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, como las especialidades de cálculo en la cuantía de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente.*

RÉGIMEN TRANSITORIO

Prestaciones de la Seguridad Social denegadas y en trámite respecto de trabajadores a tiempo parcial

Nueva redacción

Las modificaciones efectuadas en la regla Segunda del artículo anterior serán igualmente de aplicación para causar derecho a todas aquellas prestaciones que con anterioridad a su entrada en vigor hubiesen sido denegadas por no acreditar el período mínimo de cotización exigido en su caso. En el supuesto de cumplirse el período mínimo exigido con arreglo a la nueva regulación, el hecho causante se entenderá producido en la fecha originaria, sin perjuicio de que los efectos económicos del reconocimiento tengan una retroactividad máxima de 3 meses desde la nueva solicitud, con el límite en todo caso de la fecha de entrada en vigor.

Excepcionalmente, todas aquellas prestaciones cuya solicitud se encuentre en trámite a fecha 4.8.2013, se registrarán por la nueva normativa y su reconocimiento tendrá efectos desde el hecho causante de la respectiva prestación.

II.- MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO Y PROTECCIÓN DEL DESEMPLEO

LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 207. Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones.

Nueva redacción

Para tener derecho a las prestaciones por desempleo las personas comprendidas en el artículo 205 deberán reunir los requisitos siguientes:

(...)

e) Estar inscrito como demandante de empleo en el Servicio Público de Empleo competente.

Apuntes: Las modificaciones efectuadas en este capítulo, en materia de desempleo, pretenden otorgar una mayor seguridad jurídica a los perceptores de las prestaciones y subsidios por desempleo, estableciendo que, para percibir y conservar tanto la prestación como el subsidio, los beneficiarios deben estar inscritos y mantener dicha inscripción a través de la renovación de la demanda de empleo.

Artículo 209. Solicitud, nacimiento y conservación del derecho a las prestaciones.

Nueva redacción

1. Las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 207 de la presente Ley deberán solicitar a la Entidad Gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones que nacerá a partir de que se produzca la situación legal de desempleo, siempre que se solicite dentro del plazo de los 15 días siguientes. La solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiera efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se deberá suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 231 de esta Ley.

La inscripción como demandante de empleo deberá mantenerse durante todo el período de duración de la prestación como requisito necesario para la conservación de su percepción, suspendiéndose el abono, en caso de incumplirse dicho requisito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de esta Ley.

(...)

Artículo 212. Suspensión del derecho.

Nueva redacción

1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la Entidad Gestora en los siguientes casos:

(...)

f) En los supuestos de traslado de residencia al extranjero en los que el beneficiario declare que es

para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, por un período continuado inferior a doce meses, siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto sobre la exportación de las prestaciones en las normas de la Unión Europea.

g) En los supuestos de estancia en el extranjero por un período, continuado o no, de hasta 90 días como máximo durante cada año natural, siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora.

No tendrá consideración de estancia ni de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a 15 días naturales por una sola vez cada año, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 231.1.

2. La suspensión del derecho a la prestación supondrá la interrupción del abono de la misma y no afectará al período de su percepción, salvo en el supuesto previsto en el apartado a) anterior, en el cual el período de percepción de la prestación se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida.

3. El incumplimiento, por parte de los beneficiarios de las prestaciones por desempleo de la obligación de presentar, en los plazos establecidos, los documentos que les sean requeridos, siempre que los mismos puedan afectar a la conservación del derecho a las prestaciones, podrá dar lugar a que por la Entidad Gestora se adopten las medidas preventivas necesarias, mediante la suspensión **cautelar** del abono de las citadas prestaciones, hasta que dichos beneficiarios comparezcan ante aquella acreditando que cumplen los requisitos legales establecidos para el mantenimiento del derecho, que se reanudará a partir de la fecha de la comparecencia.

Asimismo, la Entidad Gestora suspenderá el abono de las prestaciones durante los períodos en los que los beneficiarios no figuren inscritos como demandantes de empleo en el servicio público de empleo, y se reanudará a partir de la fecha de la nueva inscripción previa comparecencia ante la entidad gestora acreditando dicha inscripción, salvo que proceda el mantenimiento de la suspensión de la prestación o su extinción por alguna de las causas previstas en ésta u otra norma.

4. La prestación o subsidio por desempleo se reanudará:

(...)

b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en los párrafos b), c), d), e), **f) y g)** del apartado 1, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo, o que, en su caso, se mantiene el requisito de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares. En el supuesto de la letra d) del apartado 1, en lo referente a los trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la prestación por desempleo podrá reanudarse cuando el trabajo por cuenta propia sea de duración inferior a 60 meses.

(...)

Apuntes:

- Se aclara expresamente que en los supuestos de salida ocasional al extranjero por un período máximo de 15 días naturales dentro de un año natural, se mantiene la condición de beneficiario y se sigue percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo.
- Además, se incorporan de forma expresa como supuestos de suspensión de la prestación por desempleo la estancia en el extranjero hasta un período de 90 días, o el traslado de residencia al extranjero por un período inferior a 12 meses para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, debiéndose comunicar previamente a la Entidad gestora, que deberá autorizarla, extinguiéndose en caso contrario.

Artículo 213. Extinción del derecho.

Nueva redacción

1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los siguientes casos:

(...)

g) Traslado de residencia o estancia en el extranjero, salvo en los supuestos **casos** que sean causa de suspensión recogidos en las letras f) y g) del artículo 212.1 **reglamentariamente se determinen**.

(...)

Artículo 215. Beneficiarios del subsidio por desempleo.

Nueva redacción

(...)

4. En todas las modalidades de subsidio establecidas en el apartado 1 se exigirá el requisito de estar inscrito y mantener la inscripción como demandante de empleo en los mismos términos previstos en el artículo 207 e) y en el artículo 209.1 de esta Ley.

Artículo 231. Obligaciones de los trabajadores.

Nueva redacción

1. Son obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo:

(...)

h) Inscribirse como demandante de empleo, **mantener la inscripción y suscribir** y cumplir las exigencias del compromiso de actividad, en los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

(...)

LEY 56/2003, DE 16-XII, DE EMPLEO

Artículo 27. La inscripción como demandantes de empleo y suscripción del compromiso de actividad de los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo.

Nueva redacción

(...)

4. Los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo inscritos en los Servicios Públicos de Empleo, una vez hayan suscrito el compromiso de actividad, deberán participar en las políticas activas de empleo que se determinen en el itinerario de inserción, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 231.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Los Servicios Públicos de Empleo ~~Las Administraciones públicas~~ competentes verificarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la inscripción como demandantes de empleo y de la suscripción del compromiso de actividad de los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo, comunicando la sanción impuesta, en su caso, en el momento en que se imponga, al Servicio Público de Empleo Estatal para su ejecución por éste.

Los Servicios Públicos de Empleo competentes verificarán, asimismo, el cumplimiento de la obligación de dichos beneficiarios de mantenerse inscritos como demandantes de empleo, debiendo comunicar los incumplimientos de esta obligación al Servicio Público de Empleo estatal en el momento en que se produzcan o conozcan. Dicha comunicación podrá realizarse por medios electrónicos y será documento suficiente para que el Servicio Público de Empleo Estatal inicie el procedimiento sancionador que corresponda.

Apuntes: Se adapta el contenido de este artículo a las variaciones introducidas en la Ley General de la Seguridad Social.

LEY DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL ORDEN SOCIAL

Artículo 22. Infracciones graves. (de empresarios y autónomos)

Nueva redacción

Se consideran infracciones graves las siguientes:

(...)

13. El incumplimiento de la obligación de comunicar a la Entidad Gestora de la prestación por desempleo, con carácter previo a su efectividad, las medidas de despido colectivo o de suspensión o de reducción de jornada, en la forma y con el contenido establecido reglamentariamente, así como la no comunicación, con antelación a que se produzca, de las variaciones que se originen sobre el calendario inicialmente dispuesto, en relación con la concreción e individualización por trabajador de los días de suspensión o reducción de jornada, así como en este último caso, el horario de trabajo afectado por la reducción.

(...)

Artículo 24. Infracciones leves. (de trabajadores y solicitantes o beneficiarios de prestaciones)

Nueva redacción

(...)

3. En el caso de los solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, o de trabajadores por cuenta propia solicitantes o beneficiarios de la prestación por cese de actividad:

a) No comparecer, previo requerimiento, ante los Servicios Públicos de Empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos, ~~o no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda~~, salvo causa justificada.

(...)

d) No facilitar a los Servicios Públicos de Empleo ~~al Servicio Público de Empleo Estatal y a los Servicios Públicos de Empleo Autonómicos~~, la información necesaria para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones.

Las citaciones o comunicaciones efectuadas por medios electrónicos se entenderán válidas a efectos de notificaciones siempre que los trabajadores hayan expresado previamente su consentimiento.

4. En el caso de solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, los siguientes incumplimientos ante la entidad gestora de dichas prestaciones:

a) No facilitar la información necesaria para garantizar la recepción de sus notificaciones y comunicaciones.

Las citaciones o comunicaciones efectuadas por medios electrónicos se entenderán válidas a efectos de notificaciones siempre que los trabajadores hayan expresado previamente su consentimiento.

b) No cumplir el requisito, exigido para la conservación de la percepción de la prestación, de estar inscrito como demandante de empleo en los términos establecidos en los artículos 209.1 y 215.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo causa justificada.

Apuntes:

- Las modificaciones introducidas en los artículos 24, 25, 47 y 48 de la LISOS se adaptan a la novedad de que la inscripción como demandante de empleo y el mantenimiento de la misma pasan a ser requisitos necesarios para percibir y conservar el derecho a la prestación.
- Se refuerza la validez de las citaciones y comunicaciones efectuadas por medios electrónicos siempre que los beneficiarios de las prestaciones por desempleo hayan expresado su consentimiento.

Artículo 25. Infracciones graves. (de trabajadores y solicitantes o beneficiarios de prestaciones)

Nueva redacción

(...)

3. No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación, **siempre que la conducta no esté tipificada como infracción leve en el artículo 24.4.b) de esta Ley.**

(...)

Artículo 47. Sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios.

Nueva redacción

1. En el caso de los solicitantes y beneficiarios de pensiones o prestaciones de Seguridad Social, incluidas las de desempleo y la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, las infracciones se sancionarán:

a) Las leves, con pérdida de pensión o prestación durante un mes. En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, las infracciones leves tipificadas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 24 se sancionarán conforme a la siguiente escala:

1.^a infracción. Pérdida de 1 mes de prestaciones.

2.^a infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones.

3.^a infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones.

4.^a infracción. Extinción de prestaciones.

(...)

c) Las muy graves, con pérdida de la pensión o prestación durante un período de 6 meses, **y en el caso de las prestaciones o subsidios por desempleo** o de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo, con la extinción.

Igualmente, se les podrá excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso, ayuda de fomento de empleo durante un año, así como del derecho a participar durante ese período en formación profesional para el empleo.

(...)

4. La imposición de las sanciones por las infracciones previstas en esta subsección se llevará a efecto de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.4 de esta Ley, respetando la competencia respectiva del órgano sancionador y estableciendo la cooperación necesaria para la ejecución de la sanción impuesta, cuando la misma corresponda a la competencia de otro órgano.

Artículo 48. Atribución de competencias sancionadoras.

Nueva redacción

(...)

5. La imposición de sanciones por infracciones en materia de Seguridad Social a los trabajadores corresponde, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a la entidad gestora o servicio común de la Seguridad Social competente, ~~salvo que la sanción afecte a las prestaciones por desempleo, en cuyo caso la competencia corresponde a la entidad gestora de éstas.~~ En el caso de infracciones cometidas por solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, la competencia corresponde a la entidad gestora de éstas, salvo en el supuesto de las infracciones cometidas en los artículos 24.3 y 25.4 de esta Ley, en el que la imposición de la sanción corresponderá al Servicio Público de Empleo competente que comunicará la sanción, en el momento en que se imponga, a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo para su ejecución por ésta.

~~El Servicio Público de Empleo comunicará, en el momento en que se produzcan o conozcan, las infracciones contenidas en los artículos 24.3 y 25.4 de esta Ley, a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, a los efectos sancionadores que a ésta le corresponden.~~

Apuntes: Téngase en cuenta que el último párrafo de este apartado fue declarado inconstitucional y nulo por el Tribunal Constitucional (Sentencia de 25.04.2013).